REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AVIONES Y MAQUINARIAS AGRÍGOLAS AMA LTDA
Demandado	SANDRA CASTRO CASTRO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00434-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 4 diciembre de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado,

cuaderno principal, archivo 49. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b918863df521ba10cb0e6927cb493ac3e98c24ebaa0ad67db2d1b451b86d802**

Documento generado en 31/01/2023 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LESNY YULIETH DAZA FUENTES
Accionado	NUEVA EPS.
Radicado	20001-40-03-001-2016-00027-00
Decisión	ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.

I. ASUNTO

Este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LESNY YULIETH DAZA FUENTES en contra de NUEVA EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante autos de fecha 14 de julio, 21 de octubre y 12 de diciembre de 2022 se requirió a la entidad accionada a fin de que remitiera la siguiente información:

a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 9 de febrero de 2016.
b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 9 de febrero de 2016.
c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

En atención a la respuesta brindada en ese momento, se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela objeto de este incidente, a través de la providencia fechada 13 de enero de 2023.

La accionada dio respuesta a través de correo electrónico, de cual se extrae:

> CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA
>
> NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.
>
> Por lo anterior expresar un presunto incumplimiento, a lo ordenado por providencia judicial, sin tan siquiera probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.
>
> CONSIDERACIONES
>
> Señor Juez, de acuerdo a lo indicado en el auto de fecha 13 de enero de 2023, me permito indicar al Togado, que **el área técnica de salud** se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud peticionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.

En auto del 24 de enero de 2023 se corrió traslado de esa respuesta a la accionante, quien se pronunció al respecto en memorial visible en el archivo 19 del expediente digital, donde manifestó su inconformidad pues hasta la fecha no le han dado solución a la situación que generó el inicio del presente trámite incidental.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, esto es, ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de gerente zonal, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, representante legal de NUEVA EPS, se procederá a abrir el incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente por desacato en contra ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, representante legal de NUEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a contra ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, representante legal de NUEVA EPS de la apertura del incidente de desacato.

TERCERO: Córrasele traslado a los incidentados por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la accionante, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Adjúntese al traslado, copia del presente auto y reitérese que deben dar cumplimiento al fallo si aún no lo han hecho. **OFÍCIESE** por secretaría a las personas requeridas.

CUARTO: Háganse las prevenciones a contra ROSA MILENA BARROS CUELLO, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Cítese a LESNY YULIETH DAZA FUENTES en calidad de incidentante para que concurra de manera virtual el día 06 de febrero de 2023 a las 4:00 pm, para ser escuchada en declaración sobre los aspectos que dieron origen al presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7f0a172e0c19952441fae1542e1b27a3d579ffdebff99a455d71d0b3b9620**

Documento generado en 31/01/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALCIDES RAFAEL MANJARRES SERRANO
Demandado	NELLY FONSECA DE BONET
Radicado	20001-40-03-001-2015-00051-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 17 de julio de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo

en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno de medidas, archivo 14. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6073fdf3f12a2b9a67ecf748f7c96ef17949250bdbe56140ae47b0271810038**
Documento generado en 31/01/2023 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MATERIALES COLOMBIA Y CIA LTDA
Demandado	MIGUEL DE ARMAS ALVARINO Y SERGIO ANDRES DE ARMAS PERTUZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-00908-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 6 de noviembre de 2020 y desde entonces ha permanecido

inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, folios 75 y 76. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d443db377ebc2d5fe719c629512be79888e0b871fd2fe45cf2efe7703465d9a4**
Documento generado en 31/01/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ TERNERA
Accionado	SANITAS E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00224-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ TERNERA pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en segunda instancia que tuteló los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 24 de enero de 2023 este despacho ordenó correr traslado de la respuesta suministrada por la Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

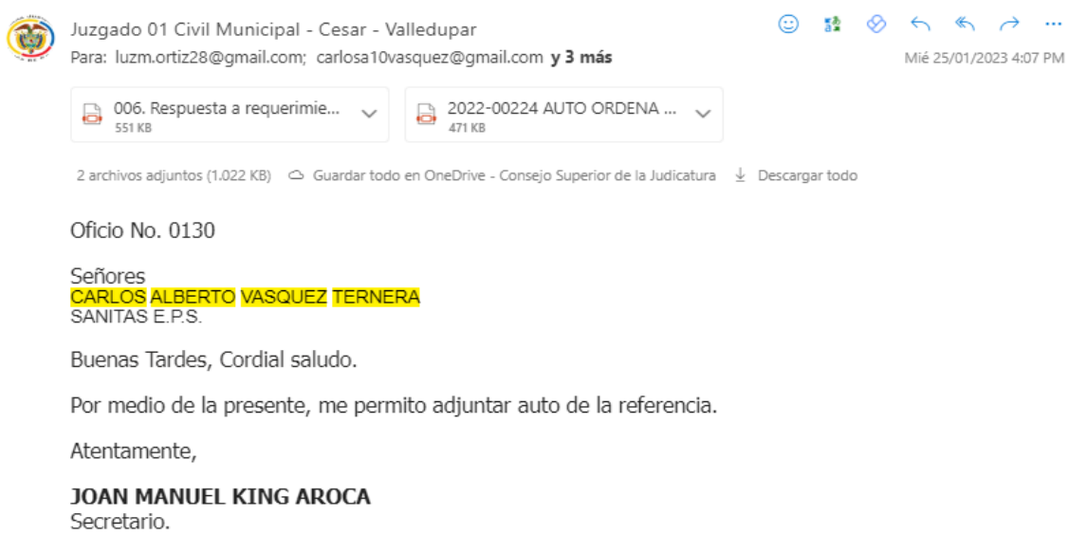

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar
Para: luzm.ortiz28@gmail.com; carlosa10vasquez@gmail.com **y 3 más**
Mié 25/01/2023 4:07 PM

006. Respuesta a requerimie... 551 KB
2022-00224 AUTO ORDENA ... 471 KB

2 archivos adjuntos (1.022 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Oficio No. 0130

Señores
CARLOS ALBERTO VASQUEZ TERNERA
SANITAS E.P.S.

Buenas Tardes, Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito adjuntar auto de la referencia.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:

MO Microsoft Outlook
Para: luzm.ortiz28@gmail.com; carlosa10vasquez@gmail.com
Mié 25/01/2023 4:07 PM
NOTIFICACION DE AUTO QU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luzm.ortiz28@gmail.com (luzm.ortiz28@gmail.com)

carlosa10vasquez@gmail.com (carlosa10vasquez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE INCIDENTE RADICADO. 2022-00224

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ TERNERA va encaminada a que se ordene a la accionada autorizar el procedimiento "exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales por laminectomía abierta ii) lisis o resección de adherencias extraduarales en médula espinal o raíces de nervios espinales, vía abierta".

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"[1].

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 008 del expediente digital, además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por SANITAS E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ TERNERA en contra de SANITAS E.P.S., decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Sentencia T-527 de 2012

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495fb526e3bf57a093c180bb9f7b445c413201063fa9ea94a5e4dea20557afee**
Documento generado en 31/01/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante MANUEL EDUARDO MAESTRE MARQUEZ.
Demandado DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA
Radicado 20001-40-03-001-2014-00276-00
Decisión AUTO CONCEDE ENVIO DE COPIA DE EXPEDIENTE

Revisada la nota secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud realizada por el patrullero YOLFRAN PEREZ FLORIAN investigador criminal SIJIN DECES, **REMITASE** copia digital del presente proceso, para que obre dentro de la indagación que se adelanta por la fiscalía 28 seccional de Valledupar. Envíese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374b325e7eb702a5156629308ac0e53724fc9876d5b1fe14e296a48527118fd8**

Documento generado en 31/01/2023 11:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RUBY MERCEDES ALGARÍN VILORIA
Demandado	FREDIS OMAR LLERENA SANTIAGO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00159-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Visto el archivo 010 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante, JOSE MANUEL PEREZ CARRILLO presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

El articulo 314 del C.G.P., en lo referente al desistimiento de las pretensiones, dispone lo siguiente:

> *"….El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de las pretensiones puede ser utilizado como un mecanismo alternativo para la terminación anormal de un proceso judicial; a su vez el numeral 4 del artículo 316 ibidem, contempla situaciones en las cuales el juez se abstendrá de condenar en costas a quien desistió: *"… 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.".*

Ahora bien, una vez examinado el expediente digital, no se observa realizada la notificación al demandado, así como tampoco han sido decretadas medidas cautelares. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9b21af648ff5d4718868d91fd7d72b613d816861ef96d69a54a7866da22876**
Documento generado en 31/01/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SOL AMIRA VELEZ GUTIÉRREZ
Demandado	LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO - LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA – AGNELIS MARTINEZ VILLA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00792-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 01 de junio de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 31. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef501f8571024d3d283576e87e7aa6c74e0f91eb7e9a4d30ae9495c0aa2aead**

Documento generado en 31/01/2023 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en calidad de agente oficiosa de MARÍA TERESA LAFAURIE DE SIERRA
Accionado	SANITAS E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00358-00
Decisión	Ordena traslado de respuesta a incidentante.

I. ASUNTO

En providencia del 24 de enero de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a la accionada SANITAS E.P.S. a fin de que informara:

a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a las ordenes impartidas por esta agencia judicial el 23 de agosto de 2018, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela del 2 de octubre de 2018.
b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial el 23 de agosto de 2018, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela del 2 de octubre de 2018Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de EPS SANITAS S.A. contestó al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en archivo 06 del expediente digital, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado a la accionante de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38820faf1b57f4b7e2435638ccf8502c57c83e2faf61b454389db919a5b59497**
Documento generado en 31/01/2023 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	IVAN JAVIER MURGAS NAMEN
Radicado	20001-40-03-001-2015-00234-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 01 de junio de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado,

cuaderno principal, archivo 37. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ceba4c6814ab5fb4e93f9115d8d03db999d1882c0760f23807c78f5fe71761**
Documento generado en 31/01/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica